



C I R C U L A R CSJBOYC19-21

Fecha: 11 de abril de 2019

Para: PRESIDENCIAS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA

De: Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá

Asunto: "Procesos de Reorganización Empresarial- Pasivos - Insolvencia - Liquidación Patrimonial de persona"

Señores (as) Presidentes (as):

Para su conocimiento y, con el propósito de dar a conocer a los despachos judiciales ubicados en su jurisdicción, este Consejo remite la información de procesos de reorganización de pasivos – con sus anexos-, iniciados en los diferentes despachos judiciales de competencia de esta Seccional:

Oficina que solicita difundir la información.	Dependencia de origen.	Asunto a difundir
Juzgado Segundo Civil del Circuito oral de Sogamoso – Boyacá.	Juzgado Segundo Civil del Circuito oral de Sogamoso – Boyacá. Oficio No 068 de 11 de marzo de 2019, suscrito por Sandra Patricia Vargas Reyes, Secretaria.	Auto de fecha 28 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito oral de Sogamoso – Boyacá, admite la demanda de reorganización de persona natural comerciante radicado 15759310300220180016300 iniciada por CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS C.C. No 72.326.800

Favor consultar los documentos anexos en el link de Información General / Circulares del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare. Una vez proferida la respuesta, solicito el favor de remitirla directamente a los Juzgados que solicitan la información y no a través de esta Sala, en virtud de los principios de celeridad y de economía en el trámite.

Cordialmente,

GLADYS AREVALO
PRESIDENTE

GA/AVTM



472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.002917-9
DO 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Juzgado 002 Civil de C.
Dirección: Carrera 10 Calle 15
Palacio de Justicia

Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 152210401

Envío: RA100629880CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CONSEJO SECC DE LA JUDICATURA

Dirección: CL 19 8 11

Ciudad: TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 150001070

Fecha Admisión:
29/03/2019 20:30:00

Máx. Transporte Lic. de carga 0002100 del 20/05/2018
Min IC Ries Mecánico Expres 000007 del 03/03/2018

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
Carrera 8 No. 5-41 Sede Chincá Locales 218 y 219 Sogamoso
Email: j02cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 068
Sogamoso, 11 de marzo de 2019

SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ- SALA ADMINISTRATIVA
9 No. 8- 11
- Boyacá

REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE No. 157593103002- 2018-00163-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS
DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido en el proceso REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, radicado bajo el No 157593103002- 2018-00163-00 en el que actúa como demandante CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS identificado con la C.C No. 72.326.800 de Ramiriqui siendo acreedores LA ALCALDIA MUNICIPAL DE RAMIRIQUI- TESORERIA MUNICIPAL con identificación tributaria No. 891.801.280-6, FONDO NACIONAL DEL AHORRO con identificación tributaria No. 899.999.284-4, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA " COMULTRASAN" con identificación tributaria No. 804.009.752-8, BANCO GNB SUDAMERIS S.A con identificación tributaria No. 860.050.750-1, BANCO BBVA S.A con identificación tributaria No. 860.003.020-1, en forma atenta me permito oficiarles para que por su intermedio se difunda entre los distintos Despachos Judiciales del resto del país la apertura del proceso de la referencia con el fin de que remitan a este Despacho Judicial todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad la fecha de inicio del proceso y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

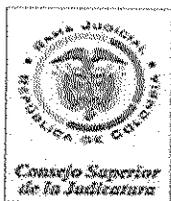
Me permito enviar fotocopia de la citada providencia en dos (2) folios.

Cordialmente,


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



Elaboró: Rosalba



188

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Radicación: 157593103002-2018-00163-00
Solicitante: CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS
Acreedores: Acreedores Varios.

ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial realizada, a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS, con fundamento en la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Subsanadas las falencias advertidas en auto de fecha 17 de enero del presente año, conforme al escrito subsanatorio visto a folio 184 a 186, evaluados los documentos suministrados por el demandante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, para ser admitida al proceso de reorganización.

De otra parte, siendo necesario designar promotor, el Despacho nombrará el promotor de los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá dentro del cuerpo de la misma indicar el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 1047 y 1068 del C. Co.

Este despacho considera luego de valorados los supuestos fácticos y jurídicos, que es necesario el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor. Evaluados los documentos suministrados por el demandante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, para ser admitida al proceso de reorganización.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización de persona natural comerciante, iniciada por el señor CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.326.800 de Ramiriqui- Boyacá, con domicilio principal en la carrera 23 No. 3-21 de Sogamoso, Matricula No. 74452 de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116 y las normas que la complementan o adicionan.

SEGUNDO: Téngase como acreedores a ALCALDIA MUNICIPAL DE RAMIRIQUI- TESORERIA MUNICIPAL, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA S.A. Comuníqueseles la apertura del presente proceso indicándoles que deben comparecer a hacerse parte dentro del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio. Librense los oficios adjuntándoseles fotocopias del presente auto, de la demanda y sus anexos a costa de la parte actora, déjense las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Sogamoso, del deudor CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS, identificado con la cédula de Ciudadanía No.72.326.800, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a : a).GUSTAVO ALBERTO LATORRE CANO, dirección: Av. Calle 24 No. 51-40 oficina 907 Bogotá . Teléfonos: 7557445 y 3102871829. B). WALTER DANIEL BERNAL GUISAO, dirección: Calle 24 NO. 51-40 oficina 907 Bogotá, Teléfonos: 7557445 y 3123056279 y c). JULIO CESAR ESPINDOLA ROA, dirección: Av. Calle 26 No. 84ª-55 Local 242 Bogotá, Teléfonos: 2632198 y 3108165436.

En consecuencia se ordena comunicar esta determinación a los auxiliares designados, cuyo cargo será ejercido por el primero que concurra a tomar posesión del cargo¹. Posesionado en legal forma se ordena su inscripción en el registro mercantil, mediante comunicación al señor Secretario ejecutivo de la Cámara de Comercio de Sogamoso, así como se ordena poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

QUINTO: Fijar el valor total de los honorarios del promotor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.11.7.2. del Decreto 2130 de 2015, en la suma equivalente de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes², esto es, CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580,00) los que deberán ser cancelados de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.7.2 del Decreto citado.

Los anteriores conceptos no incluyen los gastos que el promotor pueda tener con ocasión del ejercicio de sus funciones dentro del presente proceso, los cuales deberán ser asumidos por la persona natural comerciante acogida al proceso de insolvencia, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.10 del Decreto 2130 de 2015.

SEXTO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130- 000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

SÉPTIMO: Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados al solicitante. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

OCTAVO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus

¹ Artículo 48 C.G.P.

² Sección 7, artículo 2.2.2.11.7.1 Decreto 2130 de 2015.

189

administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

NOVENO: Ordenar al deudor entregar al promotor, y a este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia la siguiente información:

(i) Actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con un estado de situación financiera y estado de resultados integrales a la mencionada fecha, suscritos por el demandante y el contador, acompañados de notas a los estados financieros. Estos deben ser presentados de acuerdo con el marco de regulación contable vigente.

(ii) Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del solicitante soportado con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

DÉCIMO: Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de entrega de la información indicada en el numeral anterior. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y en mensaje de datos.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

DÉCIMO PRIMERO: De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado por Secretaría, a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir físicamente a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser entregado en medio físico y magnético.

DÉCIMO TERCERO: Decretar el embargo de los bienes muebles e inmuebles relacionados en la demandada como de propiedad del deudor demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. El embargo de muebles el demandante deberá relacionarlos además de informar su ubicación. Oficiese en tal sentido.

DÉCIMO CUARTO: En firme el presente auto, FIJAR en la secretaría del Despacho, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DECIMO QUINTO: Ordenar al deudor demandante y promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso. Lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto.

DECIMO SEXTO: Ordenar al deudor demandante y al promotor comunicar sobre el inicio del proceso de reorganización a todos los jueces del territorio Nacional por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a fin de informarles que no podrán iniciar ni continuar proceso ejecutivo o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y los procesos de cobro que hubieren iniciado antes de este proceso deben remitirse a este proceso para incorporarlos al trámite de insolvencia, debiendo acreditar el cumplimiento de lo anterior, dentro de los 20 días siguientes a la posesión del promotor.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al deudor y al promotor designado que notifiquen el presente auto de apertura del proceso de restructuración de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 19 Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior.

DÉCIMO OCTAVO: El deudor demandante y el promotor deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos de la empresa de servicio postal autorizada o impresión del mensaje de datos de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, a la Tesorería Municipal de Ramiriquí y de Sogamoso, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

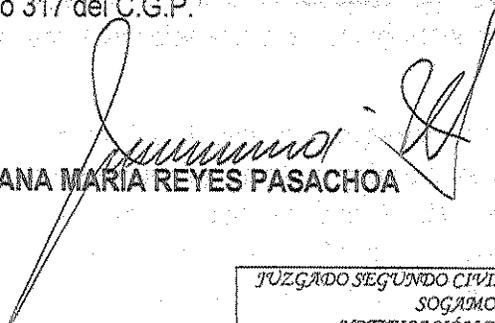
VIGÉSIMO: Ordenar al deudor demandante y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO PRIMERO: Tener al Doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial de CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS, en los términos del poder obrante a folios 176-177 del expediente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Las carga ordenadas en los numerales 2º,3º,4º,9º,12º,13º,15º,16º, 17º,18º,20º, deberán ser cumplidas por el deudor dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

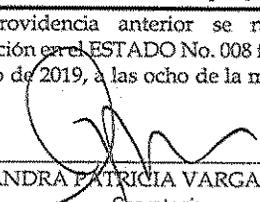
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/spvr

No. 128

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 008 fijado el 1 de marzo de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
 SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria

BOYACÁ
08/04/2019 09:04:46



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 26 de Marzo de 2019
Radicado 050012740-03-006-2019-00318-00
OFICIO N°. 680

Señora
ROSINA GIRALDO OSORIO
Jefe Oficina de Apoyo Judicial

Que por auto del de 26 de Marzo de 2019, se dio apertura al proceso de liquidación de personas naturales no comerciantes del señor JESUS ARTEMIO RIVERA RIVADENEIRA identificado con CC. 1.085.287.130, el cual se encuentra identificado con el radicado 05001-40-03-002-2019-00318-00, razón por la cual, se ordenó oficiarle con el objeto de que comunique a los jueces de este distrito judicial, sobre la apertura del proceso para que se sirvan remitir los procesos ejecutivos que se hayan iniciado en contra del deudor.

Sírvanse proceder de conformidad y citar el radicado en su contestación.

Atentamente,

SANDRA VIVIANA SALINAS MONCADA
Secretaria

